



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-113/2022

PARTE ACTORA: LUCIO ESPINOZA
CHAVIRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a treinta de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** la resolución de siete de junio del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² en el expediente **TEEBCS-PES-03/2022**, que declaró la existencia de la infracción atribuida a Lucio Espinoza Chavira, por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, le impuso una amonestación pública, ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de género, así como la emisión de una disculpa pública.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El tres de febrero, Guadalupe Munguía Avilés presentó vía electrónica ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² En lo subsecuente, Tribunal local o estatal.

denuncia contra Lucio Espinoza Chavira por la probable comisión de actos de violencia política en razón de género,³ derivados de un intercambio de opiniones entre éste y una tercera persona, en la red social de *Facebook*.

2. **Resolución local.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, en el expediente **TEEBCS-PES-03/2022**, el tribunal local determinó la existencia de VPRG en su vertiente simbólica, atribuida al ahora actor, y le impuso una sanción consistente en amonestación pública, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género y la emisión de una disculpa pública como medida de reparación.
3. **Resolución federal.** Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, integrándose el expediente **SG-JDC-69/2022**, en el cual, el diecinueve de mayo, se dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución local únicamente por lo que hace a la expresión “apoyando cadáveres” –atribuida al actor en referencia a la denunciante– debido a que de ésta no desprendía algún elemento de género.
4. En consecuencia, se ordenó al tribunal estatal que reindividualizara la sanción a imponer al actor, partiendo de la base de que la falta quedó acreditada por lo que hace a la expresión “oxigenada” y la frase “*ha de querer con la oxigenada o su pareja cochi*”.
5. **Acto impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el siete de junio el tribunal local dictó nueva resolución por la cual impuso al denunciado

³ En adelante, VPRG.

la sanción consistente en amonestación pública; su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género y una disculpa pública.

II. RECURSO DE REVISIÓN

6. **Presentación.** Contra esa resolución, el quince de junio, el actor promovió recurso de revisión ante el tribunal local, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional federal.
7. **Recepción, turno y requerimiento.** En su momento, se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y posteriormente, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SG-RRV-1/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Radicación.** El veintidós de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y tuvo por cumplido el trámite de ley.
9. **Reencauzamiento.** El veintiocho de junio, el Pleno de este órgano reencauzó el recurso de revisión presentado por el actor al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello por ser este último la vía idónea para controvertir la resolución alegada.
10. **Sustanciación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-113/2022.** Una vez turnado el medio de impugnación, en su oportunidad, el Magistrado Instructor, sustanció el presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de una determinación de fondo derivada de un procedimiento especial sancionador en materia de VPRG, emitida por Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, entidad sobre la que se ejerce jurisdicción por parte de esta Sala Regional.⁴

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.
13. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el promovente hace constar su nombre, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación; así

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

como los preceptos presuntamente violados y realiza el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

14. **Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, en razón de que la resolución impugnada fue dictada el siete de junio de dos mil veintidós y notificada a la parte actora el nueve siguiente.⁵ Por tanto, toda vez que la demanda de mérito se presentó el quince del mismo mes y año, resulta evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, teniendo en cuenta que al no estar relacionado el presente asunto con proceso electoral alguno, los días once y doce de junio no deben ser computados, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.⁶
15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito de legitimación, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho. Además, tiene interés jurídico en la causa al aducir una afectación a su esfera jurídica y a su libertad de ejercer su labor periodística derivado de lo ordenado en la sentencia controvertida; determinación que considera indebida.
16. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Baja California Sur no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas en una sentencia por el tribunal electoral estatal.

⁵ Tal como se advierte de la copia certificada de la notificación personal que obra a fojas 21 y 22 del cuaderno principal del presente expediente.

⁶ De conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

17. Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V.

**SÍNTESIS DE AGRAVIOS,
PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

18. El actor se duele de que la sanción impuesta está sustentada en una conducta que no debe considerarse como violenta, ya que el hecho que señala la denunciante es falso, toda vez que él en ningún momento se refirió a ella de manera irrespetuosa ni discriminatoria.
19. Sostiene, que nunca ejerció violencia de ningún tipo hacia la denunciante, pues solo expresó sus opiniones políticas personales. Sin embargo, se le acusa de violencia política de género en razón de que estas opiniones resultan contrarias a las de la denunciante.
20. Asevera, que él en ningún momento hizo referencia alguna al físico o al género de la denunciante, sino que se limitó a hablar de su trayectoria política. En este sentido, al contar la denunciante con un cargo público, las opiniones emitidas respecto a ella se encuentran protegidas por la garantía de libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna.
21. Señala que en la resolución de siete de junio el tribunal responsable sostuvo que incurrió en violencia simbólica al utilizar la palabra “oxigenada”, asegurando que su intención fue denostar la apariencia física de la denunciante; manifiesta que la referida autoridad jurisdiccional local llegó al extremo de asegurar que todas las mujeres que se tiñen el pelo son falsas, conducta con la que incurre en un comportamiento machista y violenta para con las mujeres.

22. Asimismo, se duele de que el juzgador sudcaliforniano desvirtuó completamente el sentido de sus opiniones, aplicándole malicia a su comentario, yendo totalmente en contra de sus sentimientos al momento de realizarlo.
23. Aunado a lo anterior, considera que, dado que la denunciante ostenta un cargo como dirigente de un partido político local, la responsabilidad por expresiones referidas a su honor sólo puede darse bajo ciertas condiciones, diferentes que las que se aplican a ciudadanos particulares.
24. Refiere que es claro que la autoridad responsable actuó con arbitrariedad al calificar de violenta la palabra “oxigenada”, ya que dicha palabra se usa comúnmente hoy en día, sin tener una connotación ofensiva, omitiendo el método utilizado para llegar a esa conclusión, y sin tener en cuenta su intención; además de que la denunciante nunca acreditó que las expresiones vertidas le hayan causado un daño real a su persona, siendo que ella misma utiliza el color de su cabello como eslogan político, tanto en sus publicaciones de redes sociales como en sus propagandas políticas, llamándose a sí misma “la güerita”, tal como se puede apreciar de las fotografías que en su momento se presentaron como pruebas.
25. Por lo que, expone, nunca fue su intención menospreciar a la denunciante por su aspecto físico ni mucho menos por su género.
26. Finalmente, indica que la sanción impuesta le causa agravio a sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 5, 6 y 7, constituyen una censura injustificada y le imposibilitan para ejercer su profesión de periodista.

27. La pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida, y consecuentemente, las sanciones que le fueron impuestas.
28. Su causa de pedir se basa en que la determinación es arbitraria, pues la palabra “oxigenada” no tiene una connotación violenta o discriminatoria.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. Los agravios vertidos resultan **INOPERANTES** pues la emisión de la resolución dictada por el tribunal estatal con el objeto de dar cumplimiento a lo mandado por esta Sala Regional en el diverso juicio **SG-JDC-69/2022**, no constituye una nueva oportunidad para combatir aspectos que no fueron modificados con ella y respecto de los que existe un pronunciamiento definitivo, como se explica enseguida.
30. De los antecedentes expuestos en esta sentencia, se advierte que en el expediente local **TEEBCS-PES-03/2022**, el tribunal sudcaliforniano determinó la existencia de VPRG en su vertiente simbólica, atribuida al ahora actor, y le impuso una sanción consistente en amonestación pública, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género y la emisión de una disculpa pública como medida de reparación.
31. Dicho fallo fue controvertido en su oportunidad ante esta Sala Regional, quien en el expediente **SG-JDC-69/2022** resolvió al tenor de las consideraciones –en lo que interesa– los efectos y resolutivo siguientes:

“... este órgano jurisdiccional estima que deben quedar incólumes las consideraciones vertidas por la responsable al analizar la frase “ha de querer con la oxigenada o su pareja cochi” en el apartado titulado como “tercer comentario” de la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque el actor no expone agravios específicos dirigidos a controvertir los argumentos desarrollados al respecto por el tribunal local.

...

Al respecto, cabe precisar que durante la sustanciación del procedimiento el actor reconoció haber expresado la frase denunciada; de modo que la existencia de la misma y su autoría no se encuentran sujetos a controversia.

*En esta tesitura, al no confrontar la parte actora debidamente las razones otorgadas por la responsable para concluir que la frase analizada bajo el rubro “tercer comentario” constituía violencia simbólica hacia la denunciante, al insinuar que sólo puede ser defendida por la pretensión de una relación íntima, los agravios al respecto devienen **inoperantes** y lo procedente es dejar intocadas las consideraciones vertidas en el apartado en estudio.”*

...

*“Ahora, por lo que respecta al análisis del tribunal local efectuado en el apartado denominado “primer comentario” esta Sala estima que los agravios resultan **sustancialmente fundados**.*

En este aspecto, el actor se duele de que la responsable actuó arbitrariamente al calificar la palabra “cadáver”, señalando que ésta representa una serie de ideas de asimetría de poder entre hombres y mujeres, siendo que el vocablo en cuestión es de género neutro, utilizada tanto para hombres como para mujeres. Además, de que resulta imposible saber el tono o intención con la que se dijo dicha expresión, en tanto que se extrajo de un chat de la red social denominada Facebook.

...

Como se adelantó, el agravio resulta fundado, pues opuestamente a lo aseverado por la responsable, de las constancias que integran el expediente no se desprende elemento alguno con el cual pueda concluirse que, al utilizar el actor la palabra “cadáver” en referencia a la denunciante, su intención era denostar su apariencia física.”

...

“De la resolución impugnada, se advierte que en el apartado titulado “segundo comentario” la responsable determinó la existencia de violencia simbólica sosteniendo que la palabra “oxigenada” utilizada por el actor, se traduce en la idea de una persona falsa que, además, implica una mujer “güera” que constituye un estereotipo de que no es inteligente.

*Los agravios vertidos al respecto devienen **inoperantes**.*

El calificativo indicado, obedece a que el actor no combate debidamente los argumentos expuestos por la autoridad responsable para sostener que la expresión “oxigenada” implica la idea de un estereotipo de género exclusivamente utilizado en contra de las mujeres, a efecto de descalificarlas por ser “falsas” en razón del color de su cabello, dado que las personas que se tiñen el cabello tienden a ocultar el color natural del mismo.

Por ello, aun cuando el actor asevere en su escrito de demanda que dicha palabra la utilizó simplemente como una forma de señalar a la denunciante, ya que ella se refiere a sí misma como “la güerita”, por lo que nunca fue su intención menospreciar a la denunciante por su aspecto físico, tal manifestación es insuficiente para superar los argumentos de la responsable.

Pues con lo dicho, el actor no logra desvirtuar que la palabra “oxigenada” sí conlleva un insulto, como lo sostuvo la responsable, en tanto que implica a una persona falsa, al teñirse el color natural de cabello.

Y si la intención del denunciante era solo referirse a la denunciante por el color de su cabello, pudo dirigirse a ella con la palabra “rubia” o bien, con el vocablo que, según el actor, ella utiliza para sí misma (“güera” o “güerita”) sin que hubiera necesidad de menospreciar a la denunciante por su aspecto físico al utilizar un vocablo que implica falsedad, como lo es “oxigenada”.

De modo que, al no confrontar debidamente las razones expuestas en la sentencia para calificar la expresión “oxigenada” como violencia simbólica, el disenso al respecto resulta inoperante.

*Por otra parte, devienen **inoperantes** las manifestaciones vertidas por el actor en torno a la expresión “güera”. Lo anterior, en razón de que las consideraciones expresadas en la sentencia al respecto constituyen un abundamiento por analogía que realiza el tribunal responsable.*

En este sentido, dado que previamente se ha desestimado el principal argumento contenido en el “segundo comentario”, es decir, la expresión “oxigenada”, las referencias en relación a la palabra “güera” constituyen únicamente un accesorio del fallo reclamado en el apartado en comento.”

...

*“Conforme a lo antes expuesto, toda vez que la sanción impuesta por el tribunal sudcaliforniano se encuentra sustentada en expresiones que no todas deben considerarse como violentas, lo procedente será **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable, en el **plazo de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta determinación, **emita una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que ha quedado acreditada la existencia de violencia política en razón de género en los términos aquí indicados, es decir, por la expresión “oxigenada” y por la frase contenida en el apartado titulado “tercer comentario”, **individualice de nueva cuenta la sanción a imponer al actor.**”***

...

“Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.”⁷*

32. En ese sentido, la inoperancia anunciada deviene de que los agravios en estudio se encuentran encaminados a controvertir la acreditación de los hechos denunciados y la actualización de la infracción consistente en violencia política en razón de género por la publicación de la expresión “oxigenada” realizada en el intercambio de opiniones entre éste y una tercera persona, en una conversación de *Facebook*, que fue determinada por el tribunal local desde la resolución de veintiuno de abril pasado, y que luego de haber sido controvertida en lo particular, quedó incólume al cabo de la resolución del expediente **SG-JDC-69/2022**.

⁷ El subrayado es para efecto de destacar los aspectos que aquí interesan.

33. Sentencia en la que si bien, se ordenó la emisión de una nueva determinación, pues al haberse declarado fundado uno de los agravios expuestos por el actor –el referido a la palabra “cadáver”–, se hacía necesario individualizar de nueva cuenta la sanción del hoy ciudadano accionante, lo cierto es que esa nueva resolución debía partir de la base de que había quedado acreditada la existencia de violencia política en razón de género por la expresión “oxigenada” y por la frase “*ha de querer con la oxigenada o su pareja cochi*”.
34. Así, toda vez que la revocación determinada por esta Sala Regional en aquel juicio, se trató de una revocación parcial y no total, en tanto quedaron subsistentes diversos aspectos del fallo local primigenio, entre ellos, como ha quedado de relieve, la acreditación de los hechos denunciados y la actualización de la infracción, es claro que los motivos de reproche en estudio resultan ineficaces.⁸
35. Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SG-JE-9/2022 y SG-JE-12/2022, acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 2/2013 (10a.), de registro digital número 2002704, de rubro: “**AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL**”. Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 6. Visible en la liga electrónica <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002704>>.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.